



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 110-2008-PCNM

Lima, 31 de julio del 2008

VISTO:

El escrito presentado el 28 de mayo de 2008 por el doctor César Perci Tambini Vásquez, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 053-2008-PCNM, que no lo ratifica en el cargo, por considerar que se ha producido graves infracciones al debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en audiencia pública de 27 de junio del año en curso y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el recurrente sostiene que en la resolución cuestionada se han producido graves infracciones al debido proceso, ya que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, habiéndosele dado un trato discriminatorio e incurrido en motivación defectuosa y omisión de valoración de prueba; por lo que solicita "se declare fundado el recurso interpuesto, se revoque la decisión de no ratificarlo y, reformándola se le renueve la confianza y en consecuencia se le ratifique en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Ica" (sic). Asimismo hace una cita de una serie de hechos que se han consignado en la resolución que, según el magistrado, resultan ser las razones que se han esgrimido para sustentar su no ratificación; adicionalmente, describe algunos hechos que sustentan su vida profesional y su proyecto de vida, los que refiere ameritan un balance ponderado por los señores consejeros.

Segundo: Que, el doctor Tambini Vásquez también efectúa un análisis de lo que denomina "cargos que se han formulado en su contra" en la resolución impugnada, procediendo a cuestionar cada una de las valoraciones efectuadas por el Consejo, efectuando su propia valoración personal de ellos.

Tercero: Que, sostiene el recurrente que el Consejo, al no brindarle la confianza, separándolo de la judicatura, está vulnerando el debido proceso, al no respetarse su derecho constitucional a una decisión debidamente justificada. Agrega que el objeto es racionalizar la actuación del poder público y que no impere la arbitrariedad ni el subjetivismo, conforme lo establece el artículo 139° inciso 5 de nuestra Constitución como un principio de la función jurisdiccional debidamente

concordada en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que la motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre las bases que la fundamentan, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido. Sostiene que en la resolución impugnada se hace mal uso de las facultades cuando no sólo no se efectúa una apreciación conjunta de los diversos elementos de juicio que aparecen del proceso, haciéndolo más bien sobre la base de sólo algunos de ellos, no ponderando de manera justa y adecuada los supuestos cuestionamientos y los méritos que ha propuesto en su curriculum vitae. De otro lado, indica que existe vulneración al derecho fundamental de la igualdad; al respecto precisa que la presunta falta de preparación y calidad para ejercer el cargo, surge de dos resoluciones calificadas como “deficientes”, sin embargo otras han sido calificadas de buenas y aceptables, hace mención que no debe perderse de vista que aquellas catalogadas de deficientes, respecto de las decisiones adoptadas, no fue por una sola persona sino por el Colegiado de una Sala Civil y que no fueron cuestionadas con el recurso correspondiente por parte de quien se haya sentido perjudicado, lo que implica que la resolución fue aceptada, agrega que el especialista no puede juzgar a priori estas resoluciones sin tener a la vista el expediente con los elementos probatorios, por lo que la calificación no es acorde con la realidad, máxime sin tener en cuenta los criterios jurisdiccionales establecidos en cada estadio jurídico, tal como se ha hecho en otros casos, como los que corresponden a las Resoluciones N° 020-2008-CNM del 12 de febrero de 2008 y N° 054-2008-PCNM de 24 de abril de 2008, en las que se ratifica a los respectivos magistrados evaluados. Hace mención que el proceso de ratificación, por ser diferente del proceso disciplinario, no lleva a concluir que el Consejo se encuentra exonerado de las exigencias de racionalidad y razonabilidad propias de cualquier decisión que afecte los derechos fundamentales. Anota finalmente el recurrente que la no ratificación suele aparecer en la sociedad como un signo de corrupción e incapacidad, es decir, como una especie de sanción moral, por lo que no puede prescindirse de la regla prevista en el artículo 30° de la Ley Orgánica del CNM, para que su decisión, en base a esa evaluación integral despojada de influencias externas, sea realmente justa en sus resultados.

Finalidad del recurso extraordinario

Cuarto: De conformidad con el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias, contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Quinto: Al respecto es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida en un proceso distinto al disciplinario, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal y convicción que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Sexto: Conforme ya se ha expresado, la finalidad del recurso extraordinario es permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; es por ello que los términos del recurso extraordinario que se refieren exclusivamente a la discrepancia que manifiesta el recurrente respecto de la resolución impugnada, no implica que exista una afectación al debido proceso, toda vez que para la valoración de cada uno de los indicadores de evaluación se ha acudido a una interpretación de los datos objetivamente apreciados en el procedimiento de evaluación y ratificación. Así con relación al punto referido a su falta de decoro por haber remitido al Consejo documentos que avalan su conducta e idoneidad utilizando los servicios sufragados por el Poder Judicial, se trata de un hecho real y objetivo que, conforme se ha consignado en la resolución y que obedece a un criterio básico de decoro para conducirse dentro de una línea de conducta en la magistratura; de otro lado, en relación a los términos similares contenidos en las cartas de apoyo al doctor Tambini Vásquez, si bien se ha consignado en la resolución que éstas se encuentran con términos similares, lo que es un hecho verificable, sin embargo, este extremo no ha sido uno de los motivos que han determinado la decisión final del Colegiado, por lo que su cuestionamiento, debe ser desestimado.

Sétimo: Que, respecto al hecho de atribuírsele falta de reserva en los procesos judiciales a su cargo, cabe expresar que los argumentos de defensa formulados por el recurrente no revierten su propia declaración efectuada en su entrevista personal en la que expresamente afirmó el haber puesto a consideración de personas ajenas al proceso su conocimiento, observándose la vulneración del artículo 184° numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hecho real y objetivo reconocido por el propio magistrado, constituyendo ésta alegación una discrepancia a

la valoración y razonamiento efectuado por el Consejo, lo cual no resulta compatible con el objeto del presente recurso.

Octavo: Que, en cuanto al tema de su producción jurisdiccional, si bien el doctor Tambini Vásquez, ha presentado documentos relacionados al citado indicador, se advierte de éstos, que contiene la misma información que ha sido brindada por el Poder Judicial y que los porcentajes consignados no cambian la información proporcionada; de otro lado, con referencia al cuadro comparativo de su producción con la de otro magistrado, cabe indicar que la comparación de determinado indicador no resulta sustento para invocar una decisión similar, por cuanto los magistrados son evaluados de manera individual y la evaluación se realiza dentro de un contexto integral, que de por sí en el presente caso resulta diferente; por lo que no se verifica vulneración alguna a los principios de motivación e igualdad.

Noveno: Que, en lo que se refiere a las resoluciones que han sido consideradas como deficientes, es de señalar que al efectuarse el análisis de la calidad de sus decisiones, nuevamente el magistrado ensaya una serie de argumentos mediante los cuales cuestiona tal calificación, no obstante que tal deficiencia también fue corroborada en la entrevista personal con algunas preguntas efectuadas por los señores Consejeros, habiéndose consignado tales consideraciones en la parte pertinente del décimo quinto considerando de la resolución impugnada; por lo que este argumento constituye nuevamente una alegación de discrepancia a la valoración y razonamiento efectuado por el Consejo, lo que no es objeto del presente recurso.

Décimo: Que, con respecto a la vulneración del artículo 148° numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 146° de la Constitución Política del Estado, en la que ha incurrido el magistrado, ésta ha quedado plenamente demostrada con los documentos que constan en el expediente a fojas 253, 254, 1922, 1923, 1919 y en los demás folios indicados en la resolución impugnada, en los que obran las resoluciones e informes expedidos por la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, en donde inicialmente se consigna que en el año 1996, el doctor Tambini Vásquez excedió el límite de horas de docencia universitaria permitido por las normas citadas, para más adelante, contradictoriamente, informar que el número de horas en la docencia no excedió las ocho horas, tal como así ha quedado expresado en la resolución materia de cuestionamiento; por lo que tampoco en este extremo se ha vulnerado el debido proceso.

Décimo Primero: Que, en relación a su estado de inhabilidad como miembro del Colegio de Abogados de Ica, lo real y concreto es que corre en el expediente la certificación emitida por dicho colegio de abogados de 23 de febrero de 2008 a fojas 717, en el que se acredita que el recurrente se incorporó el 14 de noviembre de 1986 y se encuentra inhábil desde el mes de marzo de 1998, por no encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones mensuales tal como consta en el libro de registro de dicho colegio; por lo que en este extremo tampoco se ha vulnerado



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

el debido proceso ni la falta de motivación, pues lo que se ha expresado en la resolución ha sido recogido del citado documento y también de su entrevista pública.

Décimo Segundo: Que, en cuanto al hecho de no haber dado lectura a su expediente, ello constituye una situación real y objetiva, sólo atribuible al propio magistrado, puesto que no obstante haber sido notificado debidamente para tal fin, no lo hizo en la oportunidad correspondiente, lo que se desprende del propio expediente, siendo los argumentos que expone el evaluado meras justificaciones, que no desvirtúan lo consignado en la resolución recurrida; por lo que en este extremo tampoco se ha vulnerado el debido proceso.

Décimo Tercero: Que, en cuanto al rubro participación ciudadana, si bien existen denuncias anónimas como la manifestadas en su recurso extraordinario, sin embargo, cabe expresar que todas las denuncias incorporadas al expediente, anónimas o no, han sido del conocimiento del evaluado siendo ponderadas en su conjunto, de manera integral, considerándose sólo aquellas que hicieron llegar información objetivamente acreditada; por lo que su cuestionamiento también carece de mérito.

Décimo Cuarto: Que, en el proceso de evaluación y ratificación efectuado al magistrado César Perci Tambini Vásquez, existen hechos plenamente acreditados y debidamente valorados en forma conjunta y que han determinado que el Pleno del CNM no le renueve la confianza para un nuevo período, en cumplimiento de la función que le confiere el numeral 2 del artículo 154° de la Constitución Política, artículo 21 inciso b) y artículo 37 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que los fundamentos y razones expresadas en la resolución materia de la presente impugnación mantienen toda vigencia.

Conforme a lo expuesto, no evidenciándose contravención a las normas que garantizan la observancia del debido proceso, en su acepción formal y material, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 17 de julio del año en curso, sin la presencia del doctor Efraín Anaya Cárdenas por encontrarse con licencia autorizada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctor César Perci Tambini Vásquez contra la Resolución N° 053-2008-PCNM, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



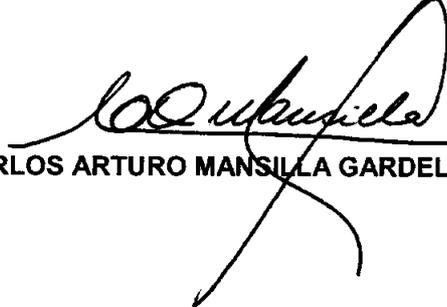
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.



ANIBAL TORRES VASQUEZ



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA